

RESOLUCIÓN (Expte. 342/93 Euro Franchise 1)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vocal

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 8 de febrero de 1994.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Eduardo Menéndez Rexach, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 342/93 (695/90 Y 764/91, 768/91, 799/92 y 850/92 acumulados del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado en virtud de denuncia de Abarte Coruña S.L. contra Euro Franchise S.A., por la comisión de prácticas restrictivas de la competencia consistentes en discrepancias en la explotación de los contratos de franquicia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 9 de octubre de 1991 la Dirección General de Defensa de la Competencia acordó admitir a trámite la denuncia presentada por Abarte Coruña S.L., a la que se acumularon los expedientes abiertos en virtud de denuncias presentadas por Margarita Ferro Rodríguez, Almacenes La Blanca S.L., Partkor S.L. y Txarel S.A. contra la misma empresa y por los mismos hechos, siendo denunciada Euro Franchise S.A. y acordando entender las actuaciones con cualesquiera otras personas que pudieran aparecer relacionadas con los hechos denunciados; los denunciantes actúan bajo la representación de la Procuradora Sra. Pérez Saavedra.
2. Tras la publicación de los correspondientes avisos a efectos de información pública se dio traslado a los interesados y se practicaron las diligencias de investigación con el resultado que obra en el expediente y, en fecha 26 de agosto de 1993, el Instructor formuló pliego de concreción de hechos de infracción contra Euro Franchise S.A. y, en resumen, imputa a dicha sociedad una conducta prohibida por la Ley 16/1989, de 17 de julio, consistente en el funcionamiento y mantenimiento de un sistema de limitación de la distribución durante el período comprendido entre la firma

de los respectivos contratos de franquicia y la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, sobre exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia, para lo cual debía haber solicitado autorización singular del Tribunal, lo que no hizo.

3. Se dio traslado del pliego de concreción de hechos de infracción a la denunciada Euro Franchise S.A., la que presentó alegaciones consistentes, fundamentalmente, en estimar que los contratos de franquicia se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento CEE nº 4087/88 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1988, y que, en aplicación de la Disposición Transitoria del Real Decreto 157/92, los acuerdos de franquicia suscritos y vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto se encuentran autorizados desde su firma y se eliminan así las consecuencias sancionables que hubieran podido tener los repetidos contratos de franquicia.
4. Con fechas 4 de febrero de 1992, 16 de julio de 1992, 7 de abril de 1993 y 11 de diciembre de 1993 desistieron de sus denuncias y solicitaron el archivo del expediente Partkor S.L., Txarel S.A., Abarte Coruña S.L. y Margarita Ferro Rodríguez; por su parte, la Procuradora Sra. Pérez Saavedra en representación de Almacenes La Blanca S.L. manifestó que, ante la ausencia de instrucciones de su cliente, pese a las gestiones realizadas para ponerse en contacto con ella, entiende que la empresa no tiene interés alguno en seguir con el expediente de referencia, siendo devueltas, por haberse ausentado sin señas, las notificaciones que este Tribunal ha intentado realizarle.
5. Con fecha 13 de diciembre de 1993 el Procurador Sr. Ferrandis y Alvarez de Toledo, representante de Euro Franchise, solicitó el archivo del expediente por haber desistido la totalidad de los denunciados y no existir interés público alguno.
6. En la tramitación del presente expediente se han observado todas las formalidades legales.
7. Se considera interesada a Euro Franchise S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Los hechos a que se contrae el presente expediente se refieren al desarrollo y explotación de abacerías, que bajo el nombre de La Taste, marca propiedad de la sociedad francesa La Taste de Provence S.A., explota en España la entidad Euro Franchise S.A. con carácter exclusivo, conforme a un contrato suscrito entre ambas sociedades. La explotación se realiza mediante la celebración de contratos de franquicia suscritos por Euro Franchise S.A. y los comerciantes anteriormente mencionados, en cuya relación jurídica se produjeron reclamaciones recíprocas entre los contratantes que dieron lugar a procedimientos judiciales y a las denuncias que son el origen del presente expediente; para el Instructor del Servicio de Defensa de la Competencia, sin embargo, la cuestión queda reducida a la posibilidad de sancionar la falta de autorización singular, que amparase a dichos contratos, previa a la entrada en vigor del Real Decreto 157/1992, pues los contratos de franquicia por su contenido y por la interpretación que en la práctica las partes han hecho de ellos, encajarían en la exención por categorías a que se refiere el citado Real Decreto y no precisarían, por tanto, autorización singular desde la fecha de su entrada en vigor; por otra parte, todos los denunciados han desistido de su pretensión y se han apartado del procedimiento.
2. La Ley 16/1989, de 17 de julio, que contiene una detallada y autónoma regulación del procedimiento sancionador en materia de defensa de la competencia, contempla la posibilidad de que su iniciación se realice a instancia de parte interesada (art. 37.1) y remite a la Ley de Procedimiento Administrativo para la aplicación supletoria de sus preceptos en todo aquello que no esté expresamente previsto en la Ley de Defensa de la Competencia "...o en las disposiciones reglamentarias que se dicten para su ejecución"; así, iniciado el presente procedimiento durante la vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, serán las normas de ésta las que se apliquen en virtud de la remisión expresa de la Ley especial, aunque en este extremo el régimen jurídico es muy similar a la redacción de los arts. 96 y 97 LPA y de los arts. 90 y 91 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuya Disposición Transitoria 2ª establece la no aplicación de la nueva regulación a los procedimientos ya en trámite en el momento de su entrada en vigor. Estos preceptos se refieren al desistimiento de los interesados como una de las posibles formas de terminación del expediente.
3. El desistimiento, acreditado por escrito en el expediente conforme al art. 97 LPA, de quienes dieron lugar con su denuncia a la incoación del procedimiento sancionador, determina la aplicación del art. 98 de la propia Ley cuando establece que "la Administración aceptará de plano el

desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento", salvo que ..."la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general, o fuese conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento", en cuyo caso la Administración seguirá el procedimiento. En el presente caso, sin embargo, no existen razones de interés general en virtud de las cuales este Tribunal pudiera estimar conveniente proseguir el expediente, pues ni los hechos concretados en el pliego del Servicio de Defensa de la Competencia ponen de manifiesto la existencia de graves alteraciones en la estructura del mercado en cuestión en perjuicio de la existencia de una competencia suficiente, que es el valor primordial protegido por la Ley 16/1989, de 17 de julio, citada, ni la investigación realizada es insuficiente u oscura, de modo que, conforme al mencionado art. 98 LPA, pudiera parecer conveniente completarla o esclarecerla. Sí conviene, sin embargo, hacer algunas precisiones para que la presente Resolución no pueda ser interpretada como una autorización o aval del íntegro contenido de los contratos de franquicia suscritos por Euro Franchise S.A. con los iniciales denunciados.

4. El único cargo planteado por el SDC contra Euro Franchise S.A. consiste en su omisión de presentar a la autorización del Tribunal los contratos de franquicia suscritos desde su firma posteriores a la entrada en vigor de la Ley 16/1989, de 17 de julio, hasta la aprobación del Reglamento de exenciones por categorías aprobado por Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, conforme a los arts. 5 LDC y 1.e) y Disposición Transitoria del Real Decreto, de modo que, en opinión del Servicio, el contenido del expediente se reduciría a una cuestión de derecho intertemporal, ya que las cláusulas del contrato que, en principio, pudieran ser objetadas en un procedimiento de autorización, como la duración de la prohibición de la cláusula de no competencia, no habrían planteado problemas en el presente caso por la interpretación flexible que de ella habría hecho la denunciada; el Tribunal considera, sin embargo, que, sin perjuicio de la aplicación del derecho transitorio que pudiera hacer en un caso como el ahora examinado, en el que podrían entrar en consideración otros criterios como el de la retroactividad de las normas sancionadoras favorables a los administrados, un contrato cuyas cláusulas no coincidan exactamente con los requisitos establecidos por los Reglamentos de la CEE de exención por categorías, a las que se remite el reiterado Real Decreto y, en concreto, en este caso, el Reglamento CEE nº 4087/88 de la Comisión, de 30 de noviembre, debe ser objeto de autorización singular, pues la afectación de la competencia a que se refiere el art. 1 LDC es tanto real como potencial y este interés público protegido por la norma no puede ser dejado al arbitrio de la interpretación que los particulares contratantes hagan en cada caso.

VISTOS: Los artículos citados, el Tribunal

HA RESUELTO

Declarar concluso el presente procedimiento por desistimiento de las partes interesadas y no existir un interés general que determine su continuación.

Notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra esta Resolución podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses ante la Audiencia Nacional, contados desde la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia.